

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Sustanciación No. 1829

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00203-00

DEMANDANTE: DIEGO NICOLÁS IMBACHI ANASCO

DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a la 9:30 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Sustanciación No. 1828

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00190-00

DEMANDANTE: HUGO FERNANDO ZAPATA OSPINA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

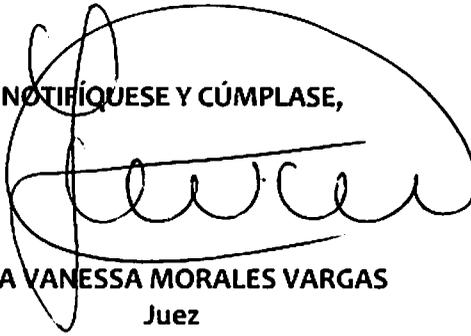
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a la 10:30 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. 23

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Sustanciación No. 1827

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00098-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA OROZCO BERRIO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a la 3:30 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

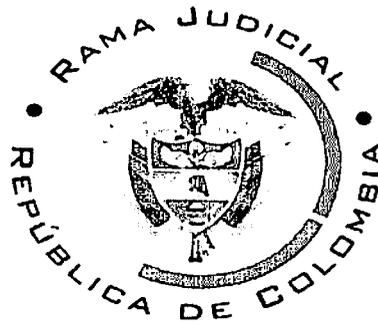
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. [Firma]



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Sustanciación No. 1795

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00310-00

Demandante: RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. RAES Y CORPOMEDICA S.A.S.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el oficio No. 1619 del 26 de octubre de 2016 remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, donde manifiestan que en el actual sistemas Justicia XXI no se encontró radicado proceso alguno bajo el numero 2006 -00176 siendo demandante la señora Aracelly Cifuentes, por lo tanto se procederá a ponerle en conocimiento al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones respectivas a fin de recopilar la prueba que se requiere, en consecuencia, se,

DISPONE:

PONER en conocimiento a la apoderada de la parte demandante el oficio No. 1619 del 26 de octubre de 2016 remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira para que realicen las gestiones respectivas a fin de recopilar la prueba que se requiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. 93



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Sustanciación No. 1826

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00058-00

DEMANDANTE: GLORIA INÉS GÓMEZ OCAMPO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a la 10:00 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Sustanciación No. 1807

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00331-00

DEMANDANTE: PAOLA YISELLY MORENO BULLA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA DE COLOMBIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante el cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se tiene que no se ha acompañado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, incumpléndose de esta manera con lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

“... Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

... La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto.”(Subrayado del Despacho).

En razón a lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. **ORDÉNASE** a la entidad demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA DE COLOMBIA, REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
2. **COMPÚLSENSE** las copias pertinentes de la presente actuación a la oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, con el fin de que se investigue disciplinariamente la inobservancia del deber impuesto por el último inciso del parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) a la 3:00 PM.
4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 133
Del 15/12/2016
El Secretario. 23



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Sustanciación No. 1752

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00011-00

DEMANDANTE: JOSÉ EDILFONSO GÓMEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERSAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)
2. **RECONÓZCASE** personería al doctor **ELKIN BERNAL RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y Tarjeta Profesional No. 195.611 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte demandante.
3. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766 y Tarjeta Profesional No. 189.320 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de **CREMIL**.
4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador.

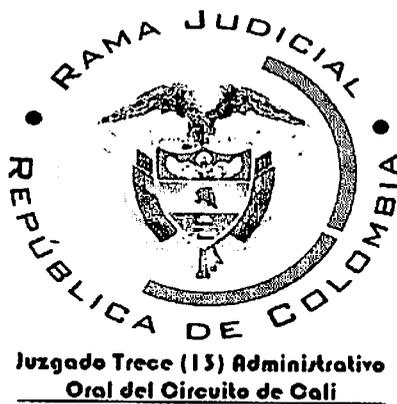
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Interlocutorio No. 1168

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00344-00

Demandante: JOSE BIRNE CALDERON

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR EJECUTIVO

El doctor **JOSE BIRNE CALDERON**, en nombre propio, instaura demanda ejecutiva contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, a fin de obtener el pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE. (\$ 146.726.113.00) por concepto de monto total de la obligación derivado de la sentencia del 31 de julio de 2015 corregida por el auto interlocutorio No. 1119 del 23 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho.

Observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago así:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata de un proceso ejecutivo y cuya cuantía no excede de 1.500 SMLMV.
- II. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011.
- III. Teniendo en cuenta que el documento presentado como título base de recaudo ejecutivo, en este caso la sentencia del 31 de julio de 2015 corregida por el auto interlocutorio No. 1119 del 23 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho, reúne las condiciones exigidas por, el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

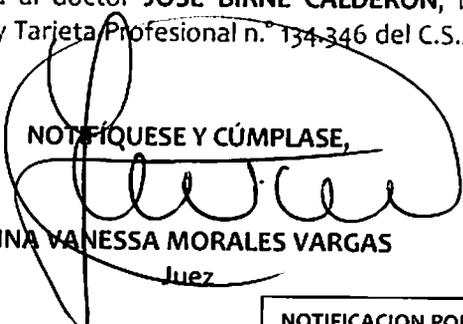
Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** y a favor del doctor **JOSE BIRNE CALDERON**, por la suma de:
 - 1.1 CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE. (\$ 146.726.113.00) por concepto de monto total de la obligación derivado de la sentencia del 31 de julio de 2015 corregida por el auto interlocutorio No. 1119 del 23 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho.
 - 1.2 Por las costas y agencias en derecho del proceso.



2. **SOBRE COSTAS** se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso)
 3. **ORDENASE** al demandado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días (Art. 431 del C.G.P.)
 4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 5º.
 5. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** o quien haga sus veces al momento de la notificación personal en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de diez (10) días, con el fin de presentar excepciones de mérito de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.
 6. **NOTIFIQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.
- De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: jobircal@hotmail.com.
7. **NOTIFIQUESE** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 8. **RECONÓZCASE** personería al doctor **JOSE BIRNE CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.810 y Tarjeta Profesional n.º 134.346 del C.S.J. para efectos de su propia representación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>133</u>
Del <u>15/12/2016</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Sustanciación No. 1810

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00221-00

DEMANDANTE: OLGA LUCIA GUZMÁN DUQUE

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

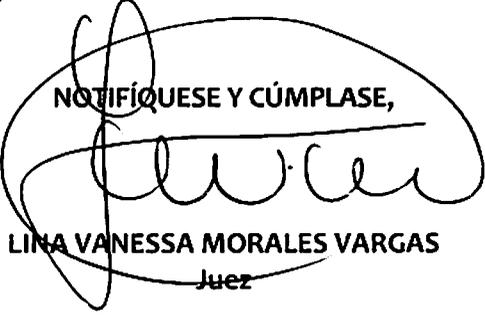
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día Doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

133
15/12/2016

93



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Sustanciación No. 1796

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00077-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO SHAEK ZAPATA

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

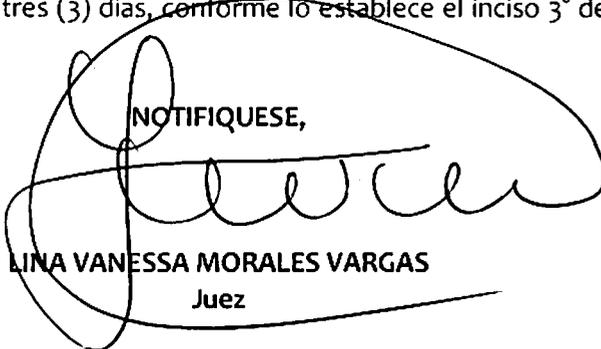
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte ejecutada interpone incidente de nulidad, se procederá a correr traslado del mismo a la parte ejecutante en atención a lo previsto en el inciso 3° del art. 134 del CGP, en consecuencia, se,

DISPONE:

CÓRRASE TRASLADO del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 3° del Artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Luisa Fernanda ^{CF} Maldonado C. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Sustanciación No. 1815

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00488-00

Demandante: JAIRO ENRIQUE GUERRERO GIRALDO

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 357 del 30 de marzo de 2016 visible a folio 148 del Cdno 2 del expediente se procedió a admitir el llamamiento en garantía formulado por INVIAS, una vez subsanadas las falencias señaladas en el auto interlocutorio No. 1007 del 14 de octubre de 2015, lo anterior sin advertir que la entidad demandada (Instituto Nacional de Vías –Invias) había contestado la demanda fuera del termino como se indica en la constancia secretarial visible a folio 155 del cuaderno principal, por lo tanto se procederá a dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 357 del 30 de marzo de 2016 y como quiera que se notificó a la aseguradora llamada en garantía, se desvinculara del proceso a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de acuerdo a lo anterior el Despacho:

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de sustanciación No. 357 del 30 de marzo de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DESVINCULAR** del proceso a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional Universitaria

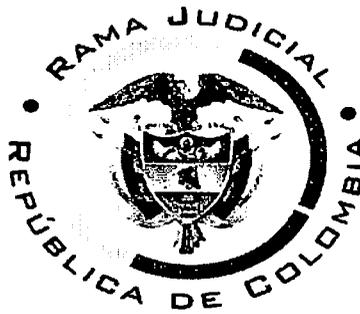
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. 23



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Sustanciación: No. 1814

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00309-00

Demandante: KALLARI S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante donde manifiesta que se releve a la perito Ledys Alexandra Amezcuita ya que hasta la fecha no se ha posesionado, por lo tanto y por ser procedente se relevara del cargo a la perito Ledys Alexandra Amezcuita y se designara nuevamente auxiliar de la justicia con el fin de realizar el Dictamen pericial Decretado por el Despacho, con fundamento en lo expresado, se

DISPONE:

1. **RELEVESE** a la señora Ledys Alexandra Amezcuita como perito contador designado por este Despacho.
2. **DESIGNASE** como perito contador a MIRYAM ARCILA DE CASAS localizable en la Carrera 29 A # 10B -132, Tel. 3826256 - 5576940. Por secretaría del Despacho procédase a dar comunicación del nombramiento aquí efectuado, con el fin de que el Perito designado comparezca dentro los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y tome posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: ⁶⁷¹ Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1184

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00333-00

DEMANDANTES: OSCAR JULIO CRUZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El señor **OSCAR JULIO CRUZ ZÚÑIGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.584.836, la señora **MARIELLA GONZÁLEZ DE CRUZ** identificada con la C.C. No. 31.246.260, la señora **LILIANA ARCELIA TORRES ÁLVAREZ** identificada con la C.C. No. 38.439.238, la señora **LILIANA DANILU ARCOS SÁNCHEZ** identificada con la C.C. No. 66.977.518, la señora **NIMIA IRENE MOLANO MUÑOZ** identificada con la C.C. No. 25.310.854, la señora **CLARA INÉS RODRÍGUEZ DE ALVEAR** identificada con la C.C. No. 31.374.854, la señora **OSISRIS MARLENIS PARRA LAGAREJO** identificada con la C.C. No. 31.283.604, la señora **LENIS LUCELY ARCOS SÁNCHEZ** identificada con la C.C. No. 27.297.947, la señora **MARÍA ISABEL MORAN MORAN** identificada con la C.C. No. 29.540.484, la señora **MARÍA OFELIA DÍAZ CIFUENTES** identificada con la C.C. No. 66.819.736 y la señora **MARI AINES CÁRDENAS VERGARA** identificada con la C.C. No. 66.888.271, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la Nulidad del acto administrativo No. 4143.3.13.3952 del 29 de agosto de 2016, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la prima académica, conforme al artículo 3º de la ordenanza 125 de 1968.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

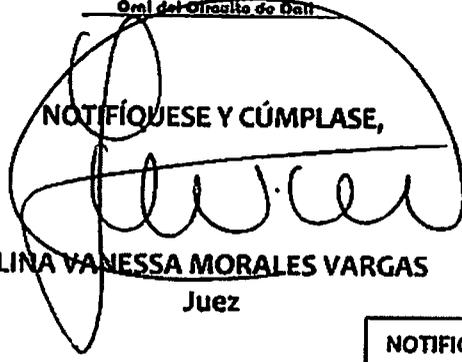
DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR JULIO CRUZ ZÚÑIGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.584.836, la señora **MARIELLA GONZÁLEZ DE CRUZ** identificada con la C.C. No. 31.246.260, la señora **LILIANA ARCELIA TORRES ÁLVAREZ** identificada con la C.C. No. 38.439.238, la señora **LILIANA DANILU ARCOS SÁNCHEZ** identificada con la C.C. No. 66.977.518, la señora **NIMIA IRENE MOLANO MUÑOZ** identificada con la C.C. No. 25.310.854, la señora **CLARA INÉS RODRÍGUEZ DE ALVEAR** identificada con la C.C. No. 31.374.854, la señora **OSISRIS MARLENIS PARRA LAGAREJO** identificada con la C.C. No. 31.283.604, la señora **LENIS LUCELY ARCOS SÁNCHEZ** identificada con la C.C. No. 27.297.947, la señora **MARÍA ISABEL MORAN MORAN** identificada con la C.C. No. 29.540.484, la señora **MARÍA OFELIA DÍAZ CIFUENTES** identificada con la C.C. No. 66.819.736 y la señora **MARI AINES CÁRDENAS VERGARA** identificada con la C.C. No. 66.888.271 contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: bygasociados2015@gmail.com
3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688.273 y Tarjeta Profesional No. 149.100 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.



Juzgado Trece (13) Administrativo
CmJ del Circuito de Cali

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 133
Del 15/12/2016
El Secretario. 73



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1185

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00331-00

DEMANDANTES: ANA CARMENZA ROJAS ROSERO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

La señora ANA CARMENZA ROJAS ROSERO, identificada mediante la cedula de ciudadanía No. 31.859.973 mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos: resolución No. 41430212614 del 14 de abril de 2016 y la resolución No. 41430215331 del 19 de julio de 2016, mediante el cual negó el reajuste de la pensión de jubilación.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se



DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **ANA CARMENZA ROJAS ROSERO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al doctor **MARIO HERNÁN COLORADO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.723.502 y Tarjeta Profesional No. 132.317 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1195

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00346-00

DEMANDANTE: ROSMARY MARTINEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **ROSMARY MARTINEZ**, mediante apoderada judicial promueven el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**, con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos: Resolución No. RDP 001628 del 16 de enero de 2013, RDP 014626 del 02 de abril de 2013 y RDP 0016981 del 16 de abril de 2013.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **ROSMARY MARTINEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos,



link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: elsycali1008@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente a la entidad demanda **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP** a través de su representante legal o a quienes éstas haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **LUCERO OSPINA BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.842.429 de Cali y Tarjeta Profesional No. 106.878 del C.S.J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Jonathan Gomez Hoyos. Sustanciado Nomado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1196

Radicación No. 76001-33-33-013-2016-00315-00

Demandante: DIEGO LUIS PALTA FIGUEROA

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE EJECUTIVO

Procede éste Despacho a decidir sobre el recurso de Reposición instaurado oportunamente contra el auto interlocutorio No. 1050 del Diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se niega una medida cautelar, propuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

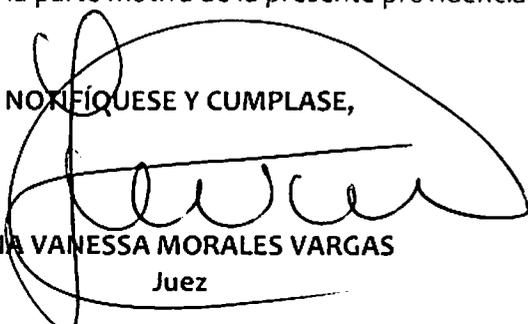
Considera el recurrente que la ley permite el embargo de sumas de dinero que por cualquier concepto, terceras personas le deban al demandado dentro del proceso ejecutivo, es así como en el numeral 4 del artículo 593 del CGP lo establece, que se solicitó el embargo de un crédito a favor de Emcali EICE ESP, cuyo deudor es el Municipio de Cali, por lo cual no se requiere identificar, ni la entidad financiera ni la cuenta a embargar, para perfeccionarse el embargo se requiere que el Juzgado emita el oficio donde comunica al Municipio de Cali el embargo de los dineros que deba pagar a Emcali EICE ESP.

El Despacho reitera lo dicho en el auto recurrido, teniendo en cuenta que se trata de una entidad pública la que se está ejecutando y debe existir la certeza de que la cuenta a embargar tenga dicha calidad de embargables, por lo tanto para el presente caso se hace necesario que si se especifique la cuenta a embargar, en razón a lo anterior se negara el recurso de reposición interpuesto, el Despacho,

DISPONE:

NO REPONER el Auto interlocutorio No. 1050 del Diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa ^{CM}Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Sustanciación No. 1822
Expediente No. 76001-33-31-013-2016-0037-00
Demandante: SANTIAGO CAMPO LIZARAZO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En atención al requerimiento realizado a la Subdirección de Bienes Inmuebles del Municipio de Cali que certifique si el predio con matrícula inmobiliaria 370-121880 la cual fue integrada a la No. 370-357865 es un bien público, el Subdirector de Recurso Físico y Bienes Inmuebles de la Dirección de Desarrollo Administrativo del Municipio de Cali, indica entre otros que mediante Resolución No. 4132.0.21.072 del 29 de febrero de 2016 la Alcaldía de Cali hace declaratoria de Bien Inmueble de interés Cultural a dicho predio, empero no anexan dicha Resolución, por lo tanto el Despacho considera de vital importancia para las resultas del proceso que dicha resolución mediante la cual se declara Bien de Interés Cultural obre dentro del plenario, por lo tanto le solicitara a la Dirección de Desarrollo Administrativo del Municipio de Cali que remita copia de la resolución anteriormente mencionada, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

SOLICITESE a la Dirección de Desarrollo Administrativo del Municipio de Cali que remita copia de la Resolución No. 4132.0.21.072 del 29 de febrero de 2016.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: ¹⁸⁴ Luisa Fernanda Marin Calero. Profesora U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1157

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00352-00

Demandante: LUCY EYDE VÉLEZ DUQUE

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI - LA FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Santiago de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

- 1. ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
- 2. AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
- 3. COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
- 4. COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00352-00, Demandante: **LUCY EYDE VÉLEZ**



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

DUQUE contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI - LA FIDUPREVISORA S.A.

5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **REQUIÉRASE**, al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial los gastos procesales del presente proceso.
7. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Sustanciación No. 1763

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00008-00

DEMANDANTE: ROSA NUBIA MARÍN CASTAÑO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante el cual informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se tiene que no se ha acompañado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, incumpléndose de esta manera con lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

“... Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

... La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto.”(Subrayado del Despacho).

Finalmente, se tiene que la entidad FIDUPREVISORA S.A presentó escrito de contestación visible a folios (45 - 46) del expediente, pero la misma no hace parte dentro del presente proceso.

En razón a lo anterior el Despacho,

DISPONE:

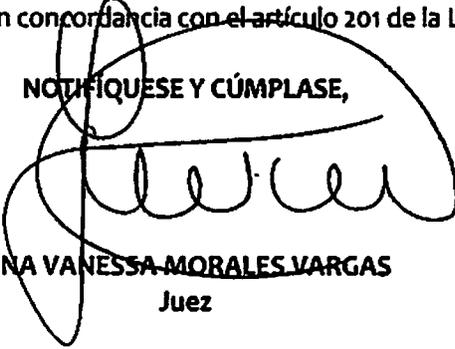
- 1. ORDÉNASE** a la entidad demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, remitir de manera inmediata la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. COMPÚLSENSE** las copias pertinentes de la presente actuación a la oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, con el fin de que se investigue disciplinariamente la inobservancia del deber impuesto por el último inciso del parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día treinta y uno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la mañana (2:30 A.M.)
- 4. RECONÓZCASE** personería al doctor **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del C.S.J. en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido que pobra a folio 67.
- 5. RECONÓZCASE** personería a la doctora **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y Tarjeta Profesional No.



214-542 del C.S.J. en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de las sustituciones de poder conferidos que pobra a folio 68.

6. RECONÓZCASE personería al doctor CARLOS OMAR PEÑA REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.446 y Tarjeta Profesional No. 173.323 del C.S.J. en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos y para los efectos del poder conferido que pobra a folio 83.
7. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciuador.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>133</u> Del <u>15/12/2014</u> El Secretario. <u>23</u>



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Sustanciación No. 1775

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00433-00

DEMANDANTE: SATURIA SALAMANCA MÉNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante el cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se tiene que no se ha acompañado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, incumpléndose de esta manera con lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

“... Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

... La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto.”(Subrayado del Despacho).

Finalmente, se tiene que la entidad FIDUPREVISORA S.A presentó escrito de contestación visible a folios (103 – 106) del expediente, pero la misma no hace parte dentro del presente proceso, por lo que se dejara sin efecto el inciso 8° de la constancia secretarial obrante a folio (134).

En razón a lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el inciso 8° de la constancia secretarial obrante a folio (134), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDÉNASE** a la entidad demandada, **MUNICIPIO DE PALMIRA**, **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. **COMPÚLSENSE** las copias pertinentes de la presente actuación a la oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, con el fin de que se investigue disciplinariamente la inobservancia del deber impuesto por el último inciso del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
4. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día treinta y uno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017) a las 09:30 A.M.
5. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **HENRY BENEDICTO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 16.271.331 y tarjeta profesional No. 50.803 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (82).



6. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** identificado con la C.C. No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (98).

7. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO**, identificada con la C.C. No. 1.107.048.218 y tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (99).

8. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Interlocutorio No. 1062

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00329-00

DEMANDANTE: MARÍA REYES VELASCO VALENCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **MARÍA REYES VELASCO VALENCIA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, ha instaurado demanda contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 223 del 28 de enero de 2016 y 668 del 29 de enero de 2016.

Del estudio realizado sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que no es competente para conocer del asunto en razón a la cuantía ya que en efecto, el Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como quiera que la estimación razonada de la cuantía del proceso se estableció en la suma de \$39.000.000 mcte., superior a 50 SMLMV; que corresponde a la suma de \$34.472.700 mcte vigentes a la fecha de presentación de la demanda, se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca es el competente para conocer del mismo, en los términos del artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo anterior se,

DISPONE:

1. **DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMÍTASE** por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
3. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1200

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00351-00

DEMANDANTE: MILTON CESAR GALLARDO SUAREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSITO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda presentada por el señor **MILTON CESAR GALLARDO SUAREZ**, por medio de apoderado judicial contra la **SECRETARÍA DE TRANSITO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa por parte del Despacho, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Identifica el Despacho que, en el acápite de declaraciones y condenas inciso a, visible a (Folio 32) de la demanda, se indica que *“Que son nulas las resoluciones Números: 000000461215 de 28 de agosto de 2015, 4152.0.21.0642 del 15 de abril de 2016 notificada el día 2 de mayo de 2016 y la 4152.0.21.1719 de que corrigió la anterior, notificada el 27 de julio de 2016, que confirma la primera, emanadas de la Secretaría de Tránsito de Cali, mediante las cuales fue sancionado mi mandante el señor HARVY ANDRES CASTILLO GÓMEZ, con la cancelación de la licencia de conducción por 10 años y una multa de setecientos veinte salarios mínimos diarios).*

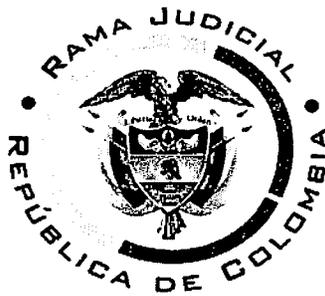
Por lo anterior es de indicar que no se hizo claridad en el restablecimiento del derecho, por cuanto en la misma solo indica que son nulas las resoluciones mediante las cuales sancionaron al señor HARVY ANDRÉS CASTILLO GÓMEZ y no realiza ninguna solicitud de restablecimiento, así mismo en el acápite de declaraciones y condenas el sancionado no coincide con el poder visible a (Folio 1), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del artículo 162 y el artículo 138 del CPACA.

2. Que en el acápite que denominó el apoderado judicial *“CUANTÍA”* visible a (Folio 36), no cumple con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, que exige estimar la cuantía de la demanda de manera **razonada**, pues en la misma, tan solo se indica el valor de **ciento setenta y ocho millones novecientos veintinueve mil trescientos pesos (\$178.929.300)**, sin consignar ningún razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía. Por lo se hace necesario que el apoderado judicial estime la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane las falencias advertidas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo expuesto se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

3. **RECONÓZCASE** personería al doctor **EDWAR FERNEY ROLDAN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.849.858 y Tarjeta Profesional N.º 246.774 del C.S.J. como apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2014

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Sustanciación No. 1817

Expediente No. 76001-33-33-013-2016- 00309-00

Incidentalista: DEICY OLIVA FAJARDO CANO

Incidentado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folios (1 y 2) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte accionante, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a las autoridad encargada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

De otro lado, una vez realizados los requerimientos a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** conminándoles para que se diera cumplimiento al fallo de instancia del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho judicial, la entidad accionada en escrito visible a folios (19 a 31) del expediente, informa que ha dado cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente tramite incidental, de dicho escrito esta Agencia mediante auto No. 1150 del 5 de diciembre de 2016 puso en conocimiento y corrió traslado a la accionante con el fin de que en el término de tres (3) días, verificara el cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad accionada, termino durante el cual la parte actora no se pronunció al respecto.

Aunado a lo anterior, mediante sentencia de segunda instancia del seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió revocar la sentencia del 26 de octubre de 2016, proferida por este Despacho, toda vez la UARIV contesto de fondo y de manera clara la petición del dos (2) de septiembre de 2016, formulada por la actora, motivo por el cual se impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por la señora **DEICY OLIVA FAJARDO CANO**
2. Comuníquese a la accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. _____

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.



Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Interlocutorio No. 1202

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00303-00

DEMANDANTE: SILVIA MARCELA MINA PATON

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante Auto de Sustanciación No. 1001 del 23 de noviembre de 2016, visto a folio 52 del expediente se inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte actora para su subsanación.

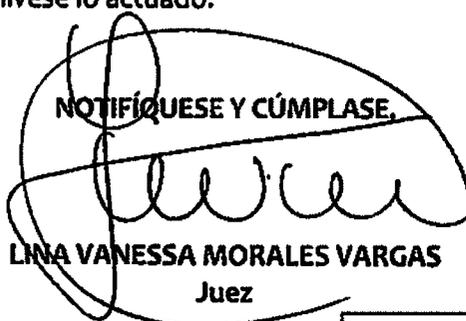
Observa el Despacho que de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 60, se indica que durante el término otorgado para subsanar la demanda, el cual transcurrió los días 25, 28, 29 y 30 de noviembre de 2016, 1, 2, 5, 6, 7 y 9 de diciembre de 2016, la parte actora presentó escrito de subsanación por fuera del término otorgado.

Evidenciado lo anterior y con fundamento en el artículo 169 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda instaurada por la señora **SILVIA MARCELA MINA PATON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.
2. **DEVUELVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciadador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 4 DIC 2016

Interlocutorio No. 1203

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00311-00

DEMANDANTE: ARMANDO ESCOBAR CAMPO

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante Auto de Sustanciación No. 1014 del 23 de noviembre de 2016, visto a folio 20 del expediente se inadmitió la demanda, concediéndole el termino de 10 días a la parte actora para su subsanación.

Observa el Despacho que de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 23, se indica que durante el término otorgado para subsanar la demanda, el cual transcurrió los días 25, 28, 29 y 30 de noviembre de 2016. 1, 2, 5, 6, 7 y 9 de diciembre de 2016, la parte actora guardo silencio.

Evidenciado lo anterior y con fundamento en el artículo 169 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda instaurada por el señor **ARMANDO ESCOBAR CAMPO** en contra de la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EN LIQUIDACIÓN**.
2. **DEVUELVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 133

Del 15/12/2016

El Secretario. [Signature]